

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2397/2014**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: PGAC**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

**Visto Bueno Ministro**

**S E N T E N C I A**

**Cotejo**

Recaída al amparo directo en revisión 2397/2014, promovido por PGAC en contra de la sentencia dictada en sesión del 30 de abril de 2014 por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 619/2013.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos que dieron origen al presente asunto**

Aproximadamente a las 22:50 horas del 19 de octubre de 2012, transitando por la Colonia Cordemex, en Mérida, Yucatán, JLRPC, segundo oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y ARPP, tercer oficial de la misma Secretaría, se percataron que dos sujetos forcejeaban en la vía pública, por una bolsa de nylon transparente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

Al darse cuenta de la presencia de los oficiales, los sujetos tiraron la bolsa al piso y trataron de huir del lugar. Los policías procedieron a interceptarlos, notando que uno de los sujetos tenía lesiones en el antebrazo izquierdo y que se encontraba alcoholizado; éste dijo llamarse MFSP y tener entonces 40 años de edad.

El señor MFSP refirió que el otro sujeto lo había lesionado con un cuchillo al forcejear por la bolsa de nylon, por lo que los oficiales procedieron a cuestionar a **PGAC**, quien dijo tener 55 años de edad y al cual le pidieron que les mostrara lo que traía en las bolsas de su pantalón. Al hacerlo, el señor PGAC sacó papel arroz y una caja de metal que contenía en su interior hierba seca de un olor penetrante. Al revisar la bolsa de nylon, los oficiales se dieron cuenta que contenía el mismo tipo de hierba y que probablemente era cannabis. Asimismo, a unos metros del lugar, los oficiales encontraron un cuchillo con mango de madera.

Al cuestionarlos sobre la bolsa de nylon y el arma blanca, ambos sujetos señalaron como de su propiedad la bolsa de plástico y el cuchillo como propiedad del señor PGAC<sup>1</sup>.

Los oficiales pidieron una ambulancia para proporcionarle atención médica al señor MFSP y una vez que fue valorada su lesión y que se le otorgaron primeros auxilios, los oficiales llevaron a ambos sujetos a la Secretaría de Seguridad Pública. Ahí, el médico residente examinó a los sujetos y proporcionó la asistencia necesaria al señor MFSP. Ambos sujetos resultaron en estado de intoxicación con *cannabis* y en estado de ebriedad. De la valoración médica hecha al señor PGAC se emitieron tres certificados médicos, realizados por el personal médico de la Secretaría de

---

<sup>1</sup> Fojas 70 vuelta a 71 vuelta del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (informe policial homologado citados en la sentencia de segunda instancia). Cabe precisar que, en contradicción con lo anterior, en la ratificación del informe policial homologado el agente JLRPC señaló que “ambos manifestaron que la bolsa de plástico era del otro, y viceversa”, foja 72 vuelta del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

Seguridad Pública de la entidad, **los cuales finalizaron a las 00:02 horas del 20 de octubre de 2012<sup>2</sup>.**

Finalmente, a las 14:00 horas del 20 de octubre de 2012, el ahora quejoso y recurrente, PGAC, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, como se desprende del acuerdo de inicio de averiguación previa \*\*\*\*\*/2012<sup>3</sup>. Esto es, más de 15 horas después de su detención por parte de los oficiales de policía.

Con motivo de los hechos antes narrados, el Ministerio Público de la Federación dio inicio a una averiguación previa, misma que concluyó con el ejercicio de la acción penal en contra de MFSP y PGAC, por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en el tipo de posesión simple del narcótico denominado *Cannabis Sativa* "L"<sup>4</sup>.

## **2. Juicio penal y sentencia absolutoria.**

Del procedimiento penal conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, radicando el asunto bajo la causa penal \*\*\*\*\*/2012 y dictando sentencia absolutoria el 29 de julio de 2013<sup>5</sup>.

El Juez de Distrito resolvió que **PGAC no era penalmente responsable** del tipo de narcomenudeo antes referido<sup>6</sup>.

## **3. Recurso de apelación y su correspondiente resolución.**

---

<sup>2</sup>Certificado médico psicofisiológico, realizado a las 23:28 horas del 19 de octubre de 2012; certificado médico de lesiones, realizado a las 23:28 horas del 19 de octubre de 2012; y certificado químico, realizado a las 00:02 horas del veinte de octubre de dos mil doce. Los hechos narrados se desprenden del informe policial, de la ratificación del informe policial homologado y de la sentencia de primera instancia fojas 51 a 73 vuelta del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013.

<sup>3</sup> Fojas 43 vuelta a 44 del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de primera instancia citada en la sentencia de segunda instancia).

<sup>4</sup> Foja 34 vuelta del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

<sup>5</sup> Fojas 35 a 36 del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

<sup>6</sup> Foja 36 del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de primera instancia citada en la sentencia de segunda instancia).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

En contra de la sentencia absolutoria el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán interpuso recurso de apelación, mismo que fue turnado al Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, donde se radicó bajo el toca penal \*\*\*\*\*/2013-D<sup>7</sup>.

Desahogado el trámite de procedimiento y celebrada la audiencia de vista pública, el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito remitió, para el dictado de la sentencia de segunda instancia, los autos del toca y la causa penal al Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, donde se registró con el número de cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013<sup>8</sup>.

Por sentencia del 30 de octubre de 2013, el Tribunal Unitario declaró fundado el recurso de apelación y determinó que **PGAC era penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud**, en la modalidad de narcomenudeo, en el tipo de posesión simple del narcótico denominado *Cannabis Sativa* "L", por lo que **revocó la sentencia de primera instancia y condenó al señor PGAC a 10 meses de prisión y una multa de \*\*\*\* pesos**<sup>9</sup>.

Además, el Tribunal Unitario referido determinó, entre otras cosas, no conceder los beneficios de sustitución de la pena de prisión y condena condicional y dio vista a la autoridad sanitaria para el tratamiento necesario para lograr la rehabilitación de la toxicomanía del sentenciado. Asimismo, en la sentencia de segunda instancia se ordenó descontar de la pena de prisión los días que el señor PGAC estuvo sujeto a prisión preventiva, la cual abarcó desde el 19 de octubre de 2012 al 29 de julio de 2013, día en que obtuvo su libertad en virtud de la sentencia absolutoria de primera instancia<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Fojas 36 vuelta a 37 del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

<sup>8</sup> Fojas 34 a 37 del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

<sup>9</sup> Fojas 107 vuelta a 109 vuelta del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

<sup>10</sup> Fojas 104 a 108 vuelta del cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*/2013 (sentencia de segunda instancia).

#### 4. Demanda de amparo directo.

Por escrito de 8 de noviembre de 2013, el defensor público federal del señor PGAC presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia de 30 de octubre de 2013<sup>11</sup>.

En esencia, el quejoso refirió los siguientes conceptos de violación:

- a) Violación al **derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición ante la autoridad ministerial**, consecuencia del retardo injustificado de más de 15 horas por parte de los oficiales que llevaron a cabo la detención. Por lo anterior, el parte policial de los aprehensores se constituía en una prueba ilícita.
- b) Que su farmacodependencia era la razón por la que había incurrido en la comisión de delitos, lo que derivó en la existencia de sus antecedentes penales, que constituyen la razón por la que se le negaron los beneficios sustitutivos y suspensivos de la pena privativa de libertad. Por lo anterior, solicitó que se hiciera una interpretación del *principio de favorabilidad* y una comparación a través de la interpretación conforme del artículo 18 constitucional con las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad*” y la norma nacional que regula la condena condicional, con el fin de que se aplicara la disposición más protectora para el quejoso (*principio pro persona*), favoreciendo medidas sustitutivas de la pena privativa de libertad.
- c) Que el tribunal de apelación, al negar el otorgamiento del beneficio de condena condicional pasó por alto el mandato constitucional de reinserción social. Asimismo, debió considerar

---

<sup>11</sup> Foja 6 del cuaderno de amparo directo 619/2013 (demanda de amparo).

que el delito por el que se le condenó no era grave, la cantidad de narcótico asegurada fue mínima y el bien jurídico de la salud pública no fue violentado.

- d) Asimismo, la condena de prisión que le fue impuesta resultaba violatoria de su derecho fundamental a la salud, pues le impedía el acceso a un tratamiento adecuado que le permitiera rehabilitarse de su adicción.
- e) Finalmente, que el tribunal de apelación omitió estudiar el otorgamiento de los beneficios de libertad preparatoria y de remisión parcial de la pena, cuyos requisitos legales cumplía, al estar privado de su libertad durante el proceso penal por más tiempo que el exigido por la norma para disfrutar de tales beneficios. Asimismo, no se podía admitir que el quejoso tenía que reingresar al reclusorio para poder solicitar los beneficios aludidos, ya que esto haría nugatorio su derecho a recibirlos, toda vez que le restaban aproximadamente 30 días de prisión<sup>12</sup>.

### **5. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito.**

La demanda de amparo antes citada fue turnada al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, siendo registrada bajo el número de amparo directo 619/2013. En sesión del 30 de abril de 2014 fue dictada la sentencia de dicho asunto, mediante la cual se **negó el amparo al quejoso**<sup>13</sup>.

El Tribunal Colegiado expuso los siguientes argumentos:

---

<sup>12</sup> Los conceptos de violación se desprenden de las fojas 6 a 15 del cuaderno de amparo directo 619/2013 (demanda de amparo).

<sup>13</sup> Fojas 44 a 101 vuelta del cuaderno de amparo directo 619/2013 (sentencia de amparo).

- a) Estimó correcta y fundada la determinación del tribunal de apelación, toda vez que se acreditaron los elementos del delito que le fue imputado al quejoso, así como su probable responsabilidad<sup>14</sup>.
- b) Señaló que no existía una violación de los derechos fundamentales del quejoso al negarle los beneficios sustitutos de la pena y la condena condicional, ya que no cumplía con los requisitos para su otorgamiento, al haber sido condenado por la comisión de delitos contra la salud diversos con anterioridad<sup>15</sup>.
- c) Reconoció que **si bien existió una prolongación injustificada en la puesta a disposición del quejoso, esto no resultaba suficiente para decretar la ilicitud de las pruebas obtenidas durante la averiguación previa**. En el mismo sentido, el Tribunal Colegiado señaló que para determinar la ilicitud del material probatorio obtenido, es necesario analizar dos cuestiones: **(i)** que la prolongación injustificada hubiera generado la producción e introducción a la indagatoria de pruebas que no cumplan con los requisitos constitucionales; o **(ii)** que las diligencias efectuadas se hubieran realizado en condiciones que imposibilitaran al inculpado ejercer su derecho a la defensa adecuada. En el caso en cuestión, no existía ilicitud en el testimonio de los policías aprehensores, ya que éstos declararon como testigos directamente ante el Ministerio Público, por lo que no resultaba procedente invalidar los hechos que refirieron<sup>16</sup>.
- d) Finalmente, señaló que las llamadas Reglas de Tokio buscan la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión, mientras que el artículo 18 constitucional ordena que el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto a los derechos fundamentales, asimismo, el artículo 90 del Código Penal Federal prevé los

---

<sup>14</sup> Fojas 89 vuelta a 91 del cuaderno de amparo directo 619/2013 (sentencia de amparo).

<sup>15</sup> Foja 91 vuelta del cuaderno de amparo directo 619/2013 (sentencia de amparo).

<sup>16</sup> Fojas 92 a 94 del cuaderno de amparo directo 619/2013 (sentencia de amparo).

requisitos para acceder a los beneficios de la condena condicional. Por lo anterior, no se contraponen los artículos antes mencionados con el instrumento internacional en cuestión; al contrario, permiten al juzgador que conforme a su arbitrio y concurriendo las condiciones establecidas en la norma pueda no aplicar la pena privativa de la libertad. En cuanto a la petición del quejoso de analizar la procedencia de la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, se concluyó que debería solicitarlo en la vía incidental y ante la autoridad correspondiente<sup>17</sup>.

### II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2014<sup>18</sup>. El recurrente hizo valer los siguientes agravios:

1. Que la detención del recurrente resultó ilegal al violentar el derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata ante autoridad ministerial, ya que de las constancias de la causa penal no se pueden advertir motivos fácticos, reales, comprobables y lícitos por los que los elementos aprehensores hubieran tenido que retardar el traslado de los detenidos a la agencia ministerial correspondiente, por lo que las actuaciones realizadas por los aprehensores con posterioridad a la detención deben ser cuestionadas por actualizarse el efecto corruptor sobre ellas. A su juicio, otorgar validez a las actuaciones de los elementos aprehensores permitiría refrendar una detención que fue ilegal, lo que es contrario al sentido del artículo 16 constitucional. **Así, afirma que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta de los artículos 1° y 16 constitucionales, vulnerando el principio de la puesta a disposición inmediata**

---

<sup>17</sup> Fojas 94 a 100 del cuaderno de amparo directo 619/2013 (sentencia de amparo).

<sup>18</sup> Foja 3 del cuaderno del amparo directo en revisión 2397/2014 (recurso de revisión).

ante autoridad ministerial de las personas detenidas en flagrancia<sup>19</sup>.

2. Asimismo, el recurrente considera que el asunto cumple con las características de importancia y trascendencia al no haber permeado aún en los órganos jurisdiccionales, los criterios de esta Primera Sala sobre puesta a disposición sin demora del detenido<sup>20</sup>.

### III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante auto de 9 de junio de 2014, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número de expediente 2397/2014 y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, el cual se radicó en la Primera Sala<sup>21</sup>.

En auto de 17 de junio de 2014, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y envió el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio y para la formulación del proyecto de resolución respectivo<sup>22</sup>.

### IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

---

<sup>19</sup> Fojas 4 a 17 vuelta del cuaderno del amparo directo en revisión 2397/2014 (recurso de revisión).

<sup>20</sup> Foja 8 del cuaderno del amparo directo en revisión 2397/2014 (recurso de revisión).

<sup>21</sup> Fojas 20 a 22 vuelta del cuaderno del amparo directo en revisión 2397/2014 (auto de registro, admisión y turno).

<sup>22</sup> Foja 25 del cuaderno del amparo directo en revisión 2397/2014 (auto de avocamiento).

## **V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito el 30 de abril de 2014, se terminó de engrosar el 2 de mayo y fue notificada por lista al quejoso el 6 de mayo, notificación que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el 7 de mayo de 2014<sup>23</sup>.

Así, el plazo de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del 8 de mayo de 2014 y concluyó el 21 de mayo siguiente, descontando los días 10, 11, 17 y 18 de mayo, por ser sábados y domingos, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 7 de mayo de 2014, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo<sup>24</sup>.

## **VI. PROCEDENCIA**

Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, se deriva lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Fojas 44 a 101 vuelta del cuaderno de amparo directo 619/2013 (sentencia de amparo).

<sup>24</sup> Foja 3 del cuaderno del amparo directo en revisión 2397/2014 (recurso de revisión).

- a) Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables.
- b) Por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si:
- I. El Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad, es decir:
    - i. Sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional.
    - ii. Sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - II. Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así:
    - i. Cuando no exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo;
    - ii. Los agravios planteados sean eficaces; o
    - iii. Se actualice un supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, o en casos análogos.
- c) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es "**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**", así como la tesis jurisprudencial 101/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

Esta Primera Sala considera que el presente recurso se ubica en los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues del análisis de la sentencia, se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación del derecho fundamental del detenido a ser puesto inmediatamente a disposición ante el Ministerio Público, consagrado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues determinó que si bien el recurrente fue objeto de una detención prolongada, ello no generó la ilicitud de las pruebas recabadas, porque los testimonios de los agentes de policía fueron rendidos conforme al marco legal aplicable.

Tal cuestión cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, pues aún no existe jurisprudencia firme del Tribunal Pleno o de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que podría derivar en criterios relevantes en torno a este derecho fundamental y los efectos de su transgresión.

Además, la interpretación del derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición de la autoridad ministerial hecha por el Tribunal Colegiado ha sido controvertida por el quejoso en su recurso de revisión, y por la materia del asunto, esta Primera Sala debe suplir, en lo conducente, la deficiencia de la queja; por lo que en esta instancia subsiste el problema de constitucionalidad.

En virtud de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión **es procedente**.

---

página 71, cuyo rubro es "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**".

## VII. ESTUDIO DE FONDO

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, relativo al derecho fundamental del detenido a la puesta inmediata a disposición de la autoridad ministerial; como se explicará a continuación. Asimismo y por tratarse de un asunto del orden penal, las siguientes afirmaciones se realizan, en lo que correspondan, en suplencia de la deficiencia de la queja<sup>26</sup>.

Como bien planteó el recurrente, fue incorrecto que el Tribunal Colegiado de Circuito no considerara relevante analizar la dilación injustificada en la puesta a disposición del detenido y concluyera, sin más, que ello no generó la introducción de pruebas ilícitas durante tal dilación; pues no atendió los lineamientos constitucionales que han sido fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al sentido, alcance y efectos del derecho fundamental a la puesta disposición inmediata del detenido, consagrado en el artículo 16 constitucional<sup>27</sup>.

### **i. Contenido y alcance del derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición.**

El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición del detenido ante autoridad ministerial se encuentra contenido en el artículo 16 constitucional, cuyo contenido se estableció en la reforma publicada en el

---

<sup>26</sup> La suplencia de la deficiencia es procedente en el presente caso, en términos de lo prescrito en el artículo 79, fracción III, inciso a, de la Ley de Amparo, en virtud de que el recurrente tiene la calidad de sentenciado en el proceso penal del que deriva el acto reclamado.

<sup>27</sup> Véanse los amparos directos en revisión de esta Primera Sala 2470/2011 y 997/2012 de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resueltos el 18 de enero de 2012 y el 6 de junio de 2012, respectivamente; los amparos directos en revisión 517/2011 y 3229/2012 de la Ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, resueltos el 23 de enero de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, respectivamente; y los amparos directos en revisión 2480/2012 y 4580/2013 de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resueltos el 19 de septiembre de 2012 y el 11 de junio de 2014, respectivamente. Asimismo, véase el amparo en revisión 703/2012 de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto el 6 de noviembre de 2013 y la contradicción de tesis 244/2012, resuelta por esta Primera Sala el 20 de febrero de 2013. Asimismo, en los últimos meses ha sido resuelto por esta Primera Sala el amparo directo en revisión 1927/2014 de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto el 3 de septiembre de 2014.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho<sup>28</sup>, que fue objeto de interpretación por el Tribunal Colegiado recurrido. La norma constitucional establece:

### **Artículo 16. [...]**

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...].

En el ámbito de la legislación federal el artículo 193 del Código Penal Federal regula el derecho fundamental antes mencionado<sup>29</sup>. Asimismo,

---

<sup>28</sup> Es importante aclarar que los párrafos objeto de interpretación, conforme al texto vigente a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, correspondían del segundo al sexto. Sin embargo, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve, vigente a partir de día siguiente, se incorporó al artículo 16 Constitucional, el segundo párrafo, en el que se tutela la protección al derecho a los datos personales; lo cual generó que los párrafos preexistentes se recorrieran en su orden, ubicándose actualmente del tercero al séptimo.

diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano contemplan la necesidad de que toda persona detenida sea llevada sin demora ante la autoridad correspondiente<sup>30</sup>.

**A. Criterios de interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Federal establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**a) La protección del derecho humano a la libertad personal y excepciones de afectación válidas.**

Al resolver el Amparo Directo 14/2011<sup>31</sup>, esta Primera Sala realizó la interpretación directa del artículo 16, párrafos tercero a séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de establecer los supuestos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal —orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente—. Las consideraciones jurídicas trascendentales que se asumieron fueron las siguientes:

---

<sup>29</sup> El texto del artículo en lo referente a la puesta a disposición inmediata es el siguiente: “*el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución. Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido*”.

<sup>30</sup> En sentido, el **artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala que “*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”. Asimismo, el **artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** señala que “*Artículo 9 (...) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*”.

<sup>31</sup> Resuelto en sesión correspondiente al 9 de noviembre de 2011, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; ante la ausencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

- **Supuestos de afectación válida al derecho humano de libertad personal.** En términos del régimen de protección constitucional al derecho humano a la libertad personal, la restricción que genera su afectación válida, mediante la detención de la persona ante el señalamiento de que participó en la comisión del delito, por regla general, debe estar precedida por una orden de aprehensión. Sin embargo, también constituyen supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal las detenciones que derivan de los casos de flagrancia y urgencia, pero son excepcionales. Ello, porque para la configuración de la flagrancia se requiere que, *de facto*, ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario derivadas del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Es este sentido, el escrutinio judicial constituye una condición rectora y preferente en el régimen de detenciones; es decir, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. De ahí que, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo cumple con las formalidades requeridas por la Constitución Federal. Sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Concepto constitucional de flagrancia.** Por delito flagrante debe entenderse aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de

una conducta prohibida por la ley. De ahí que, ante un delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, pues tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito, sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada. La flagrancia siempre es una condición que se configura *ex ante* a la detención.

- **Parámetros de actuación que debe observar la autoridad en la afectación al derecho humano de libertad personal.** La policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial y tampoco puede detener para investigar. La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia. Este supuesto de detención siempre tiene implícito el elemento de sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). De manera que si esta condición no se presenta, como cuando ya se inició la investigación, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Incluso, tratándose de denuncias informales, las cuales no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente, cuando la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe actuar de acuerdo a los parámetros previstos constitucionalmente. Así, en caso de que los supuestos excepcionales de afectación a la libertad personal no se actualicen, deberá informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quien

sea señalado como probable responsable. Aunque por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. El orden constitucional autoriza al Ministerio Público a expedir la orden de detención en caso urgente, siempre que se colmen los supuestos que la configuran.

- **Validez de la detención por flagrancia.** A partir de los parámetros jurídicos precisados, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, en correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia y darse alguno de los siguientes supuestos: **(i)** la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, **(ii)** la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.
- **Control judicial de las detenciones.** La trascendencia del control judicial que debe realizarse, respecto a la afectación al derecho de libertad personal en el supuesto de flagrancia, impone que la revisión debe ser especialmente cuidadosa, pues el descubrimiento de una situación de ilegalidad desencadena el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan. Por tanto, el juez tendrá que ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada; así como, evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia, cuando ésta es informal.

- **Responsabilidad derivada de la violación constitucional.** La responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser imputable a las autoridades policíacas aprehensoras, por efectuar una detención fuera de los supuestos de flagrancia o caso urgente, establecidos en la Constitución Federal como supuestos que justifican la restricción al derecho de libertad personal de los gobernados, podrá reclamarse en la vía legal respectiva.

**b) Inmediatez de la puesta a disposición del detenido.**

Las consideraciones jurídicas reseñadas fueron retomados por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 2470/2011<sup>32</sup>, en el que se incorporó a la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la asignación de contenido de las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica, por haber sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva.

Presentación del detenido que, en términos constitucionales, debe realizarse ante la autoridad judicial que lo requirió mediante el dictado de una orden de aprehensión o ante el Ministerio Público cuando se trata de detenciones practicadas bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente. El análisis constitucional, realizado en la ejecutoria referida, implicó establecer el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.

---

<sup>32</sup> Resuelto en sesión correspondiente al 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

El estudio de constitucionalidad realizado por esta Primera Sala fue motivado por la interpretación realizada por un Tribunal Colegiado de Circuito, respecto del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, lo cual justificó la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo. La posición asumida por el órgano de control constitucional consistió en afirmar que no era posible establecer estándar que permitiera constatar la vulneración al principio de inmediatez en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, porque la dilación no podía medirse en horas y minutos para determinar que fue injustificada. Interpretación directa de una norma constitucional que dio pauta a esta Primera Sala a determinar el sentido jurídico del principio de inmediatez y establecer parámetros mínimos que permita a los operadores jurídicos identificar cuándo se actualiza una dilación o demora injustificada en la entrega del detenido ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica. Las razones jurídicas establecidas en la ejecutoria de referencia fueron las siguientes:

- **Principio de inmediatez de la puesta a disposición del detenido.** En relación a los supuestos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal —orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente—, también del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal derivaba el principio de inmediatez, por el cual toda persona detenida debe ser puesta a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial respectiva sin demora injustificada. Ésta dilación carente de justificación se actualiza siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona detenida continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.
- **Parámetros para determinar la dilación o demora injustificada en la puesta a disposición del detenido.** Aun cuando no es posible establecer una regla fija, en tiempo, para determinar cuándo se está frente una dilación injustificada, el juez debe analizar cada caso

concreto a partir de un estándar sensible que atienda a dos necesidades: la afectación a la libertad personal del detenido no se mantenga sin control y vigilancia del Estado; y, la distancia existente entre el lugar de la detención y aquél en donde deba ser presentado el detenido.

Lo cual implica que la puesta a disposición del detenido no deberá prolongarse a menos que exista: a) un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales de la autoridad que incurre en la retención; y, b) la justificación únicamente tenga origen en impedimentos fácticos reales y comprobables, como la distancia que existe entre el lugar de la detención y aquél en el que deba realizarse la puesta a disposición.

En tal sentido, solamente debe retenerse a una persona detenida por el tiempo estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerla a disposición, para que se desarrollen las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de libertad personal. Lo cual obedece a que la detención de una persona no puede estar indefinida, pues en términos constitucionales se requiere que se conozca el estatus en el que se encuentra el detenido y la existencia de un registro de detenidos por el que se pueda conocer que se encuentra en esa condición, para estar en posibilidad de ejercer sus derechos.

- **Invalidez de la confesión o información obtenida por la policía con motivo de la dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido.** De ahí que la policía no pueda simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Lo cual obedece al

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

hecho de que las autoridades policiales no cuentan con la facultad para desahogar una declaración que tenga validez en un proceso penal; así como, al derecho constitucional de no autoincriminación del que goza todo inculpado.

Derecho que debe ser protegido de tal modo que, desde el momento de la detención el inculpado debe estar adecuadamente informado de que tiene el derecho a guardar silencio y que todo lo que diga puede ser usado en su contra en juicio; además, que tiene derecho a contar con un abogado defensor, al cual puede elegir o bien, en caso de no tenerlo, acceder a un defensor de oficio.

Los anteriores lineamientos jurídicos han sido reiterados por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 997/2012, 517/2011, 3229/2012 y 3403/2012<sup>33</sup>.

En conclusión, se incumple con el mandato de puesta a disposición inmediata **cuando no existen motivos razonables que imposibiliten que el detenido sea llevado ante la autoridad competente encargada de definir su situación jurídica y, por el contrario, la persona continúe a disposición de sus aprehensores.** De este modo, solo existirán motivos razonables cuando tengan su origen en impedimentos fácticos, reales y

---

<sup>33</sup> Amparo Directo en Revisión 997/2012, aprobado en sesión de 6 de junio de 2012, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del voto emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo Directo en Revisión 517/2011, aprobado en sesión de 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo Directo en Revisión 3229/2012, aprobado en sesión de 4 de diciembre de 2013, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo Directo en Revisión 3403/2012, aprobado en sesión de 4 de diciembre de 2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

comprobables; y que, además, sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades aprehensoras<sup>34</sup>.

De este modo, la policía no puede retener a una persona por más tiempo que el estrictamente necesario para su traslado ante la autoridad ministerial, a fin de que sea ésta la que realice las diligencias necesarias para definir su situación jurídica. Es decir, la policía no puede retener a un individuo para obtener una confesión o para continuar con las investigaciones por su cuenta.

Esta Primera Sala también ha señalado que el juez al analizar las circunstancias particulares de la detención, debe desechar justificaciones de la demora basadas en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquéllas que resultan contradictorias con los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad (la tortura) o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación (la alteración de la realidad), entre otras.

**c) Invalidez de la confesión de la persona detenida en flagrancia, derivada de la dilación injustificada en la puesta a disposición.**

Ahora bien, al resolver amparo directo en revisión 3229/2012<sup>35</sup>, esta Primera Sala reiteró los criterios establecidos en las ejecutorias correspondientes al amparo directo 14/2011 y el amparo directo en revisión

---

<sup>34</sup> En este punto, resulta aplicable la tesis aislada CLXXV/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 535, cuyo rubro es **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”**.

<sup>35</sup> Aprobado en la sesión correspondiente al 4 de diciembre de 2013, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), con el voto en contra formulado por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En la misma sesión y con la misma votación se resolvió el Amparo Directo en Revisión 2169/2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

2470/2011. Sin embargo, incorporó a la interpretación directa del artículo 16, párrafos tercer a séptimo, de la Constitución Federal, la delimitación de los efectos que genera la violación al principio de inmediatez que rige la puesta a disposición del detenido ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica, con motivo de una dilación o demora injustificada. En la ejecutoria se precisó lo siguiente:

- La problemática planteada derivó de la interpretación realizada por un Tribunal Colegiado, en el sentido de que la dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, tenía como consecuencia que la declaración de la persona detenida en flagrancia careciera de validez, cuando confesara que participó en la comisión del delito que se le atribuía.
- Esta Primera Sala precisó que, efectivamente, la violación al derecho humano de puesta a disposición sin demora genera consecuencias jurídicas que pueden tener impacto en la obtención o introducción de pruebas al juicio, como acontece con la confesión del imputado que es consecuencia de su ilegal retención personal. Sin embargo, se aclaró que ésta no es la única consecuencia que puede generarse, ya que es posible que se actualicen otras con diversos efectos jurídicos.
- En el supuesto de detención por delito flagrante, como circunstancias previa al inicio de la averiguación previa, las autoridades que detengan al indiciado deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, a fin de respetar y cumplir el derecho humano referido. De lo contrario implicaría que la violación no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece.

- **Ilegal actuación de investigación de la policía.** En términos del artículo 21 de la Constitución Federal la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. Lo cual significa que, cuando las autoridades policíacas de *motu proprio*, sin la conducción y mando del Ministerio Público, so pretexto de la búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio, generan la producción e introducción al proceso penal de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y que deben declararse nulos.
- En consecuencia, las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.
- **Responsabilidad derivada de la violación constitucional.** La responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser imputable a las autoridades policíacas aprehensoras, al provocar la demora injustificada de un detenido, podrá reclamarse en la vía legal respectiva.
- **Efectos de la dilación injustificada, como violación al derecho de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad que deba resolver su situación jurídica.** A partir de la premisa enunciada, se estableció que la violación al derecho fundamental referido genera efectos siguientes:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

- a) La consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- b) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada; los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,
- c) La nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la conducción y mando del Ministerio Público, en el supuesto de prolongación injustificada de la detención.

Asimismo, las pruebas obtenidas con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores - como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora indebida-, a menos que se demuestren vicios propios de la detención del inculpado, que hagan que ésta sea inconstitucional.

El criterio dio origen a la emisión de la tesis aislada 1a. LIII/2014 (10a.)<sup>36</sup>, dictada por esta Primera Sala, con el contenido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las

---

<sup>36</sup> Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, página 643. Precedente: Amparo Directo en Revisión 3229/2012, resuelto el 4 de diciembre de 2013, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con el voto disidentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular.

detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

**B. Efectos que la prolongación injustificada de la demora en la puesta a disposición del inculpado ante el Ministerio Público**

**genera en el informe elaborado por la policía en relación a la detención.**

En este punto corresponde analizar las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado recurrido, respecto al impacto que tiene en los medios de prueba la actualización de la demora injustificada en la puesta a disposición de un detenido ante el Ministerio Público, cuando éste es aprehendido en el supuesto de comisión de delito flagrante.

En opinión del Tribunal Colegiado recurrido, al resolver el juicio de amparo y pronunciarse sobre el derecho a puesta a disposición inmediata reconoció que existió una detención prolongada; sin embargo, no se pronunció sobre la validez o invalidez de la misma, al considerar que lo único relevante era que no existía una ilicitud en los testimonios de los agentes aprehensores; testimonios que fueron emitidos directamente ante la autoridad ministerial, por lo cual no eran susceptibles de invalidarse.

Respecto a la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, esta Primera Sala considera que es incorrecta.

Por lo anterior, en la presente ejecutoria se desarrollará el impacto que tiene en las pruebas de una causa penal la violación constitucional derivada de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, desde dos premisas: **i)** la validez de informe de la policía, y, **ii)** la validez de la declaración ministerial del detenido.

En consecuencia, en primer término debe resolverse si **la prolongación injustificada de la demora en la puesta a disposición del inculpado ante el Ministerio Público genera la ilicitud del informe elaborado por la policía en relación a la detención.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interrogante planteada debe responderse en sentido

negativo, a partir las consideraciones jurídicas que se establecen en la presente ejecutoria.

En este sentido, como ya se ha precisado, en términos del orden constitucional vigente existen determinadas circunstancias excepcionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal. La regla general se desprende del artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer que una persona únicamente puede ser detenida por la policía, ante la imputación de que es responsable de la comisión de una conducta considerada como delito por la ley penal, cuando un juez dicte en su contra una orden de aprehensión. Sin embargo, esta regla admite dos excepciones constitucionalmente válidas, cuando la persona es sorprendida al momento en que está cometiendo un ilícito penal o inmediatamente después de ejecutarlo; asimismo, cuando se actualiza la hipótesis de caso de urgente, por la que el Ministerio Público está facultado para ordenar la detención.

De las referidas condiciones constitucionalmente válidas para detener a una persona, destaca precisar cuál es la trascendencia que tiene el parte informativo.

Tratándose de la orden de aprehensión, la intervención de la policía tiene un carácter meramente ejecutivo, al derivar de un mandato judicial que le impone avocarse a la búsqueda, localización y detención del requerido. En este supuesto, la policía cumple con el mandato judicial al momento en que aprehende al detenido y de inmediato lo presenta ante el juez que lo requirió, por conducto de las instituciones carcelarias respectivas. En esta actuación, el informe de los agentes aprehensores tiene como finalidad comunicar a la autoridad judicial el día y la hora en que se realizó la detención, así como del lugar en el que se encuentra recluido el detenido. La razón es que el informe no tiene relación con el delito, por el que se ordenó la aprehensión del probable responsable.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

Un supuesto distinto se presenta cuando con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión, expedida por la autoridad judicial competente, la policía detenga al detenido y, circunstancialmente, descubra que está en el supuesto de comisión de delito flagrante, como sería la posesión ilícita de un objeto. Lo mismo sucede si al detener a una persona por la comisión de un delito flagrante, cuando es presentada ante el Ministerio Público se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión en su contra, cuyo cumplimiento está pendiente. En esos casos, el informe de la policía debe comprender dos elementos independientes, por una parte la información relacionada con el cumplimiento de la orden de aprehensión, en tanto que por otra, la relativa a los datos que sustentan la detención por un delito flagrante, que no tiene relación con el que motivó la orden judicial de captura.

De manera similar acontece cuando la detención está motivada por una orden de captura decretada por el Ministerio Público en el supuesto de caso urgente. En principio, el informe de la policía respecto al cumplimiento de la orden ministerial tiene como objetivo dar a conocer al Ministerio Público que se ejecutó la detención del requerido y de su presentación ante dicha autoridad, conforme a los datos temporales que se precisen en ese documento; pero no se espera que el informe aporte datos trascendentales respecto del delito por el que se apertura la indagatoria. Pero si esto último aconteciera, será una circunstancia excepcional que determine la adhesión del informe de la policía al conjunto de pruebas que pueden ser incorporadas al juicio penal. También constituiría un supuesto particular, el hecho de que con motivo del cumplimiento de una orden de detención por caso urgente, la policía detuviera al requerido al momento de estar cometiendo un delito (supuesto de flagrancia); en este caso, el informe de la policía estará configurado por dos apartados, el relativo al cumplimiento de la orden de detención por caso urgente, así como la información relacionada con el descubrimiento de un delito flagrante, diverso al que motivó la orden ministerial de captura.

A diferencia de los supuestos enunciados —orden judicial de aprehensión y orden ministerial de detención por caso urgente—, el informe de la policía relacionado con la detención de una persona, a quien se le atribuye responsabilidad penal en la comisión de un delito, tiene una particular trascendencia cuando se trata del supuesto de detención en flagrancia de delito. Ello, porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico penal. En el informe, los policías describen no solamente las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable, sino que también contiene la descripción a detalle de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron. De ahí que el informe de la policía constituya un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria.

La relevancia del informe de la policía, en relación a la detención de una persona, es todavía más evidente cuando existen diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido. En principio, porque es el documento, elaborado por servidores públicos, encargados de la seguridad pública, mediante el cual presentan ante el Ministerio Público a una persona con el carácter de detenido. En segundo lugar, por la trascendencia de su contenido, pues no solamente importa que el documento se contenga la descripción de las circunstancias particulares que dieron origen a su detención, las razones por las que conocieron de los hechos, las condiciones en que se llevó a cabo la detención y el hallazgo de evidencias.

El informe de la policía sobre la detención de una persona es el primer documento emitido por agentes del Estado por el que se pueden conocer las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido, si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterlo; las condiciones en las que se le mantuvo durante su traslado para entregarlo de inmediato ante el Ministerio Público, así como

las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido. El conocimiento de estas circunstancias mínimas, que debiera regir como regla en la elaboración de los informes de la policía respecto a la entrega de los detenidos ante el Ministerio Público, es útil para que la autoridad judicial tenga mayores elementos para resolver, al momento de someter al control judicial las detenciones.

Es una circunstancia demostrable, a través de la práctica judicial, que en una gran mayoría de causas penales, el sustento de la acusación ministerial está determinada por los datos que comprende el informe de la policía en relación a las circunstancias en que fue detenido el imputado. Ya sea porque en los policías se reúnan dos calidades de actuación, la de testigos presenciales de la comisión de un delito en flagrancia y la de aprehensores; o, porque a pesar de que no haber presenciado la comisión del delito, intervinieron inmediatamente después de la realización del delito, a petición de la víctima del delito o de un tercero; de manera que la información que aporten los policías es trascendental para respaldar la acusación, en relación a las circunstancias que motivaron su intervención en la captura del detenido y el aseguramiento de la evidencia.

De esta manera, la violación constitucional por demora o dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, no tiene el alcance de afectar la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante.

La licitud del informe de la policía, como medio de prueba, no está determinada por el hecho de que los agentes de la policía lo ratifiquen en averiguación previa y en el proceso penal. El reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituye una circunstancia formal en la configuración de la prueba. De manera que si no se lleva a cabo la diligencia en la que se ratifique el informe por los

policías que lo suscriben, mantendrá el carácter de prueba documental. Lo que no sucede cuando el informe de la policía es ratificado, porque entonces la información contenida en el documento se introduce a la averiguación previa o al proceso penal como parte sustancial de la declaración del agente de la policía, por lo que deberá valorarse en términos de una prueba testimonial.

De manera que la configuración de la prueba que depende de la ratificación del informe de la policía en relación a la detención del inculpado, para efectos de determinar el parámetro normativo que rige para su valoración —documental o testimonial—, es una circunstancia totalmente independiente y que no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba. El informe de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia, tiene validez jurídica como dato indiciario, con independencia de que sea ratificado o no por los agentes que lo suscribieron. Por lo que la licitud del parte informativo de la policía no está supeditada a su ratificación.

Ahora bien, en respuesta a la interrogante anteriormente planteada, esta Primera Sala considera que el informe de la policía no es un medio de prueba que deba declararse ilícito a pesar de que la autoridad judicial considere actualizada la demora injustificada para presentar al inculpado ante el Ministerio Público, después de que fue detenido en el supuesto constitucional de flagrancia. Afirmación que se sustenta en las razones que a continuación se desarrollan.

**a) Autonomía de la detención en flagrancia y la demora injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público.**

La primera premisa que debe tenerse en cuenta es que la violación a la inmediatez de la puesta a disposición no genera la ilicitud de la detención. Para ello, es importante tener en cuenta que se trata de dos

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

circunstancias fácticas que tienen autonomía y que deben analizarse en ese contexto.

Por una parte, la declaratoria de legalidad en la detención siempre está condicionada a que la afectación al derecho humano de libertad personal esté justificada por alguno de los supuestos constitucionales que lo permiten —orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente—.

En consecuencia, si la detención del inculpado se sustenta en alguno de los supuestos enunciados, entre los que se encuentra la flagrancia de delito, no existe razón jurídica válida por la que deba declararse ilícita la detención. En caso contrario, si la detención es ilegal, como consecuencia inmediata y directa, el informe de la policía en relación a la detención del inculpado en flagrancia de delito, constituirá un medio de prueba ilícito, por lo que no deberá ser objeto de valoración probatoria en el proceso penal.

Esta forma de validar la detención legal de una persona tiene su origen en el desarrollo interpretativo que ha realizado esta Primera Sala en relación al artículo 16 de la Constitución Federal, para establecer tres premisas: **a)** la libertad personal es un derecho personal que debe afectarse sino bajo los supuestos legales que lo justifiquen; **b)** la orden de aprehensión, constituye la regla general de afectación válida al derecho, que debe ser expedida por una autoridad judicial, siempre que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; y, **c)** los supuestos de flagrancia y caso urgente son las únicas excepciones constitucionalmente válidas a la exigencia de mandato judicial, que justifican la afectación al derecho humano de la libertad personal.

En consecuencia, cualquier afectación al referido derecho humano que se aparte de las premisas anteriores, sin duda constituye una ilegal

privación de la libertad personal, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

El esquema constitucional anteriormente trazado, también es plenamente compatible con la protección que se da al derecho de libertad personal, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

**Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

En términos de la norma internacional transcrita, la libertad personal es un derecho humano inherente a la persona (7.1); el cual no debe vulnerarse mediante actos que impliquen una afectación a la libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por orden constitucional de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas (7.2); por lo que, nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios (7.3).

A partir de lo anterior, se sostiene que la prevalencia de protección al derecho humano a la libertad personal, que le es propia a todo individuo, no deberá ser objeto de afectación sino en los términos establecidos por el marco constitucional o las leyes dictadas de conformidad con el mismo. En consecuencia, toda afectación a la libertad personal que no se ajuste al margen jurídico, interno e internacional, debe calificarse como una calificación ilegal o arbitraria, ya sea por no ajustarse a los supuestos de excepción establecidos en el orden constitucional, o porque está motivada por razones extralegales e irracionales.

Violaciones al derecho a la libertad personal (7.1, 7.2 y 7.3) que bien pueden actualizarse de forma independiente o conjugarse con alguna otra violación al mismo derecho, como la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad para que se resuelva sobre su situación jurídica y sobre la legalidad de su detención, que constituye una vulneración al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acorde a lo anterior, es posible afirmar la invalidez del parte informativo si tiene origen directo en la declaratoria de ilicitud de la detención. Sin embargo, ello no puede acontecer a la inversa. En caso de que la detención sea ilícita, no es viable otorgar validez jurídica a cualquier medio de prueba con el que se pretenda sustentarla, como el informe elaborado por los aprehensores en relación a las circunstancias en que se realizó la captura.

En cambio, cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, en estricto sentido, no existe alguna razón jurídica por la que sin mayor cuestionamiento también deba declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculpado bajo el supuesto de flagrancia delictiva.

Lo anterior es así, porque cuando la policía detiene a una persona, bajo el supuesto constitucional de comisión de delito flagrante, la siguiente acción que deben realizar los aprehensores es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que esta autoridad defina la situación jurídica del capturado. Es decir, se trata de dos acciones que no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito. Y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Entonces, ¿qué sucede cuando la policía no se cumple con ésta última obligación de carácter constitucional? como se ha precisado, el hecho de que la policía dilate de forma injustificada la presentación del detenido en flagrancia ante el Ministerio Público, ello no implica que pueda afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida de forma ilegal.

En este caso, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de la misma. La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, es una condición fáctica sucesiva e independiente a la detención. Y es este esquema de fragmentación material de las acciones

de la policía como debe analizarse la validez probatoria del informe de la policía que realizó la detención del inculpado. Lo cual tiene una razón secuencial lógica, las acciones que dan lugar a la actualización de violación al derecho humano de libertad personas se actualizan en un momento determinado y producen efectos o consecuencias jurídicas a partir de su concreción, pero no a la inversa.

En el tránsito habitual de la detención de una persona, que se ubica perfectamente en el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito, indudablemente que la detención tendrá que calificarse de legal, por estar apegada a los parámetros constitucionales. Lo que no significa que pierda validez jurídica, a pesar de que los aprehensores, después de la detención y aseguramiento de las evidencias, retrasen la entrega del detenido ante el Ministerio Público. La violación se suscita con posterioridad a la detención que fue legal, por lo que el impacto deberá reflejarse a partir de que la retención del detenido se torna injustificada, a partir de los parámetros de exclusión probatoria.

**b) Estándar de exclusión probatoria aplicable ante la violación la inmediatez en la puesta a disposición del detenido.**

Así, cuando a pesar de que se actualice la demora injustificada en la puesta a disposición de la persona detenida en flagrancia de delito, pero se advierte que esa violación constitucional no generó la producción u obtención de elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, incluyendo aquéllas vinculadas directamente con el delito que motivó la detención, recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la intervención y autorización del Ministerio Público, que son dos de los supuestos enfatizados por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 3229/2012 y del que derivó la tesis aislada 1a. LIII/2014<sup>37</sup>; no tiene porqué considerarse prueba ilícita el informe de la

---

<sup>37</sup> Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, página 643, con el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL**

policía que describe las circunstancias en que se realizó la detención del inculpado.

La demora de la puesta a disposición del detenido en flagrancia puede tener origen en diversas causas, que al no ser razonables impidan justificarla. Lo que no significa que al presentarse dicha violación constitucional siempre sea porque tenga aparejada la realización de acciones de investigación del delito por parte de la policía, sin control del Ministerio Público. La ilicitud en la actuación de la policía, dirigida a recopilar o producir pruebas de incriminación en contravención al marco constitucional, durante el retraso injustificado de la puesta a disposición del detenido, debe ser objeto de demostración, no de consideraciones subjetivas o presunción.

Por la circunstancia anterior, esta Primera Sala estableció un test que comprende los parámetros mínimos que deben tenerse presente para determinar cuándo un medio de prueba tiene su origen en la demora injustificada de la puesta a disposición del detenido, del cual debe que declararse su ilicitud y excluir de toda valoración probatoria. Conforme a estos lineamientos, se resume que se ubican en este supuesto: **a)** la confesión del indiciado, obtenida con motivo de la indebida retención; **b)** todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada; y, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, **c)** las pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora sin la conducción y mando del Ministerio Público.

Este parámetro base para la exclusión probatoria, se incorpora como medida necesaria de la reparación con motivo de la violación al derecho humano violado, generado por la prolongación de la puesta a disposición del detenido en flagrancia ante el Ministerio Público. En forma tal, que todas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

las pruebas obtenidas por las policía, que no pudieran haber recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido, son ilícitas y ese carácter deber reconocerles la autoridad judicial, por lo que no pueden ser objeto de valoración para corroborar la acusación.

Ahora bien, ¿si se acredita que la demora en la puesta a disposición del detenido efectivamente generó pruebas ilícitas, esto implica que el informe de la policía también deberá declararse ilícito?

La declaratoria de ilicitud del informe de la policía respecto a la forma en que se efectuó la detención de una persona, en el supuesto de flagrancia, no puede constituir una regla, sino que depende de las circunstancias que se actualicen en cada caso en concreto<sup>38</sup>.

En este sentido, tal como se ha precisado en esta ejecutoria, se enfatiza que la detención de una persona bajo el supuesto de delito flagrante y la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público son actos ejecutables por la policía que se actualizan de manera sucesiva, pero que tienen autonomía, por lo que deben analizarse de manera independiente; pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni

---

<sup>38</sup> Sobre el alcance de la exclusión probatoria, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, en sesión de 25 de febrero de 2014, por mayoría de ocho votos, declaró la invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que preveía la figura de arraigo para esa Entidad; cuyos efectos, aprobados por mayoría de siete votos se determinó [...] *debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatez vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la referida declaración de invalidez [...]*.

Posteriormente, en sesión de 6 de marzo de 2014, resolvió el Amparo en Revisión 546/2012, por mayoría de siete votos, en relación a los efectos sobre los que se pronunció la citada Acción de Inconstitucionalidad, que [...] *De esta declaración general de la acción, procede una acotación conceptual sobre los efectos en el presente amparo por la falta de competencia de la autoridad local para emitir la norma, así como por haberse expulsado con efectos retroactivos como resultado de la acción de inconstitucionalidad citada. Esta acotación es sobre lo que debe entenderse como pruebas "inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo"; es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria el juez deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo. Esto comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquéllas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado.... [...]*

Criterio que ha sido replicado por la Primera Sala de Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 164/2013, en sesión de 30 de abril de 2014, por unanimidad de votos.

viceversa; aunque es cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; de ahí que es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente.

Incluso, habrá otros casos, en su mayoría, en que se actualice alguna de las violaciones, pero no ambas. Y también habrá ocasiones en que el parte informativo de la policía no pueda ser el sustento de la acusación, pero por razones fundadas que lo controviertan al grado de demeritar la credibilidad de la información que contiene en relación a las circunstancias en las que se afirma que fue detenido el inculpado.

Por tal motivo, cuando la detención del inculpado se realiza acorde a los parámetros constitucionales que delimitan el supuesto de comisión de delito flagrante, la calificación de legalidad de la detención debe subsistir, al margen de que se actualice la violación a la inmediatez en la puesta a disposición del detenido. Esto es así, porque es posible que las razones que motiven la detención del inculpado sean constitucionalmente válidas, así como el hallazgo, recopilación y aseguramiento inmediato de la evidencia que encontró la policía al momento inmediato de realizar la detención.

En cambio, cuando con independencia de que la detención del inculpado se realice acorde a los parámetros constitucionales, la policía se disponga a realizar acciones de investigación, fuera de control por parte de Ministerio Público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionados con el delito que motivó la detención, entonces la apreciación del informe que presenten los agentes de la policía, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos substanciales<sup>39</sup>:

---

<sup>39</sup> Esta forma de fragmentación del contenido informativo que se desprende de los medios de prueba incorporados a una causa penal, para efectos de valoración probatoria, ya ha sido validada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y un claro ejemplo de ello se desprende de las directrices fijadas en la jurisprudencia 1a./J. 81/2006, donde se estableció que tratándose de la prueba testimonial en la que una persona refiera datos de los

- a) La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional.
  
- b) En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrá que excluirse.

De manera paralela a los supuestos enunciados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de la transformación de la sociedad en general, pero con particular énfasis el desarrollo de las actividades delictivas, advierte que existe una circunstancia excepcional, cuyo calificativo incrementa el rigor de escrutinio

---

que conoció por diversa fuente, unos de manera personal y otros por referencia de terceros, los primeros podrán ser objeto de valoración, en tanto que los segundos deberán desestimarse por no cumplir con el requisito legal que exige del testigo haber conocido directamente los hechos que narra. El criterio derivó de la resolución a la Contradicción de Tesis 133/2005-PS, en sesión de 18 de octubre de 2006. Tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Materia Penal, página: 356 , con el contenido siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.** El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral”.

jurídico al revisar su constitucionalidad, por la que es válido que la autoridad judicial considere como medio de prueba valorable el informe de la policía, a pesar de actualizarse la demora en la puesta a disposición del detenido y la policía haya tenido oportunidad de recopilar información, datos, pruebas o evidencias que sean determinantes para sustentar la acusación y la condena del sentenciado. Por lo que en consecuencia, queda fuera del estándar de exclusión probatoria.

Este supuesto de extrema excepcionalidad frente a la exclusión probatoria, se ubica entre las causas posibles de justificación jurídicamente válida de la prolongación de la detención que ha definido esta Primera Sala, en el sentido de que la demora derive de un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales de la autoridad que incurre en la retención; y, la justificación únicamente tenga origen en impedimentos fácticos reales y comprobables, como la distancia que existe entre el lugar de la detención y aquél en el que deba realizarse la puesta a disposición.

Hipótesis que, en términos del deber del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como libertad personal de los gobernados, está constreñida únicamente a aquellos casos en los que se demuestra con prueba fehaciente, que la policía, de inmediato y por cualquier medio, informó al Ministerio Público sobre la detención del inculpado y la existencia de razones fácticas comprobables sobre la imposibilidad de presentarlo con la misma celeridad en las oficinas de la Fiscalía respectiva. Ello, en virtud de la necesidad de intervenir de inmediato para salvaguardar un bien jurídico, que puede ser de igual o mayor valía que la libertad personal del detenido, como acontece con la vida y libertad personal de las víctimas de secuestro; o también, ante la posibilidad de que se pueda cometer otro delito; así como, cuando que sea necesaria la intervención de los policías para lograr la detención de otros posibles responsables del delito, ya sea que estén en persecución material o en un enfrentamiento directo. Lo que de ninguna manera significa que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

ante estos supuestos se nulifique el derecho de inmediatez en la puesta a disposición, pues una vez que haya cesado la condición que motivo la urgencia de la intervención de la policía, como rescatar a la víctima, o que los agentes de la policía estén en condiciones de, por una parte, que un grupo haga frente a la necesidad urgente de intervención, mientras que otro se pueda hacer cargo de los detenidos, entonces la autoridad policial deberá cumplir con el imperativo constitucional de entregar de inmediato a las personas que ya haya detenidos ante el Ministerio Público.

En el supuesto inmediatamente ilustrado, la importancia de la comunicación previa que debe tener la policía con el Ministerio Público, para informarle sobre la detención del inculpado, obedece a tres razones de orden constitucional que son fundamentales. La primera, porque en términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, la policía siempre deberá actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público, a quien de origen le competen la investigación de los delitos. En segundo lugar, porque el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, establece que debe existir un registro inmediato de la detención. Lo que se relaciona con la tercera razón, que deriva del mismo dispositivo constitucional, referente a la protección de la libertad personal de los gobernados, quienes únicamente poder ser detenidos bajo los supuestos explícitamente enunciados en el ordenamiento constitucional. De manera que con el imperativo de puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público que deriva de la detención de una persona en supuesto de delito flagrante, lo que se pretende salvaguardar, por una parte, es que la detención no se mantenga sin control y fuera de la vigilancia del Estado; pero por otra, garantizar y proteger la integridad del detenido.

Sobre este punto del análisis, cabe destacar que la omisión de inscribir al detenido en el registro de detención que debe llevar el Estado, en acatamiento el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, implica que las afirmaciones de los agentes de la policía carezcan de credibilidad respecto de la forma en que aconteció la detención. Argumento

que parte de construcción errónea, pues no obstante que la falta de registro de la detención pueda constituir un indicio de la prolongación injustificada en la puesta a disposición del detenido, ello no tiene relación directa con la validez de las afirmaciones de los agentes de la policía. Tal como se ha precisado con anterioridad, la actualización de una violación no tiene alcances retroactivos para nulificar hechos acontecidos, sino hacia el futuro a partir de que se concretizó. Si bien la existencia del registro de detenidos es una herramienta necesaria para la protección de los derechos humanos del detenido, como libertad personal, integridad, defensa adecuada, etcétera; así como dotar de certeza sobre el lugar en que se encuentra el detenido y la calidad con la que está ante la autoridad. La falta del registro, por sí sola, no lleva al extremo de anular el informe de la policía y las pruebas obtenidas con motivo de una detención constitucional.

**c) Anulación del valor probatorio de la declaración ministerial del inculcado, que deriva de la violación al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, por la injustificada retención del detenido.**

Esta Primera Sala estima que la anulación de la declaración ministerial del inculcado como consecuencia de la actualización de una demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, únicamente es aplicable cuando se trata de una confesión, en la que el probable responsable acepta que es responsable de la comisión del delito que se le atribuye, con independencia del grado de incriminación.

Esto es así, porque la dilación injustificada en la puesta a disposición de una persona que ha sido detenida como probable responsable de la comisión de un delito, constitutiva de una violación de carácter constitucional, torna ilícita la confesión que respecto al mismo hecho realice el detenido ante el Ministerio Público. Ello, al tener como base la presunción

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

de que pudo haber sido objeto de coacción para realizar esta aceptación o que por lo menos el lapso de incertidumbre que genera permanecer a total disposición de los agentes de la policía, sin que medie algún control por parte del Ministerio Público, constituya una presión suficiente que lo impuse a declarar en su perjuicio.

La afirmación precedente se sustenta en la configuración de dos figuras jurídicas de notable trascendencia en el tema que se analiza: el carácter ilícito de un medio de prueba y la aceptación de responsabilidad penal mediante la confesión. Elementos de los que debe esclarecerse su contenido.

En primer término se destaca que el concepto de prueba ilícita se ha asignado a aquellos elementos de convicción que, eventualmente, serán aportados en algún procedimiento jurisdiccional, y que han sido generados u obtenidos de manera irregular, esto es, al margen o en franca contradicción con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las normas de la materia de fuente internacional.

En relación a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte ha dicho que la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la sociedad. De este modo, todos los individuos, sin ningún tipo de excepción, están compelidos a respetar los derechos humanos de todas las personas, en todo momento y, por tanto, en todas sus actuaciones. Esto último incluye la búsqueda y el ofrecimiento de todas aquellas pruebas que serán ofrecidas en algún procedimiento jurisdiccional. Por ello, las pruebas que hayan sido obtenidas, directa o indirectamente, a partir de la violación a derechos humanos no deben tener efecto alguno en los procesos judiciales.

Además, esta Primera Sala ha determinado que la invalidez no sólo afecta aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo de un acto que

provocó la violación a los derechos humanos, sino también a todas aquellas pruebas que tengan un vínculo directo con dicha violación. Asimismo, que las pruebas obtenidas como resultado de una prueba ilícita, son, igualmente, inválidas, aunque para su consecución se hayan cumplido todos los requisitos legales y constitucionales, al derivar de la violación de algún derecho humano, ya sea de forma directa o indirecta, por lo que, de conformidad con la regla de exclusión, no deben ser empleadas en un procedimiento jurisdiccional<sup>40</sup>.

Por ello, es que la regla de exclusión de las pruebas ilícitas es, a su vez, un derecho humano, en su vertiente de garantía, que le asiste a todo inculpado durante el proceso penal y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales. La cual deriva de los fundamentos constitucionales siguientes: **(i)** el artículo 14, que establece como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, como condición necesaria del debido proceso; **(ii)** el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17; y, **(iii)** el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20. De manera que la regla de exclusión de la prueba ilícita se traduce en una posición preferente de los

---

<sup>40</sup> El criterio está contenido en la tesis aislada 1ª CLXII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXXIV, correspondiente a agosto de 2011, página 226, con el contenido siguiente:

**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.** La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Precedente: Amparo Directo en Revisión 1621/2010, aprobado en sesión de 15 de junio de 2011, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

derechos humanos en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolabilidad<sup>41</sup>.

En este sentido, debe señalarse que si se pretende el respeto al derecho a ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida jurídicamente. De otra forma, el inculpado estaría en condiciones de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, esta Primera Sala ha sostenido que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional<sup>42</sup>.

Ahora bien, este reconocimiento implícito en la previsión constitucional de la regla de exclusión probatoria es aplicable en aquellos casos en los que los inculpados son juzgados dentro del procedimiento penal mixto, en virtud de que en la entidad federativa en la que reside el

---

<sup>41</sup> Criterio que ha sostenido esta Primera Sala, como se advierte del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, materia Constitucional, página 2057, con el contenido siguiente:

**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

<sup>42</sup> Esta afirmación es muy importante, pues la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en materia de sistema de justicia penal acusatorio y seguridad pública, ha incorporado expresamente la regla de la exclusión de las pruebas ilícitas en la fracción IX del artículo 20 constitucional. Sin embargo, el artículo 20 constitucional reformado aún no ha entrado en vigor, en términos del primer párrafo del Artículo Segundo Transitorio, de la reforma referida, que a la letra dispone: "El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercer, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto". En el presente caso, por tratarse de un proceso penal federal, aún no entra en vigor el citado artículo 20 constitucional reformado en dos mil ocho.

juez del proceso, si se trata de un delito del orden común o de la federación respecto de delitos federales, no se ha implementado la vigencia del sistema procesal penal acusatorio y oral.

Con motivo de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la regla de exclusión de las pruebas ilícitas quedó expresamente reconocida en la fracción IX del nuevo artículo 20, bajo la redacción siguiente:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula [...]

[...].

Sin embargo, este enunciado constitucional será aplicable una vez que el sistema procesal aplicable se rijan bajo los principios del sistema procesal acusatorio y oral.

Con la precisión anotada, cabe agregar que la regla de exclusión probatoria también encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los criterios que al respecto ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que corresponde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte que dispone en el artículo 8.3 lo siguiente: “[L]a confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. En tanto que sobre el tema, la Corte Interamericana se ha pronunciado en jurisprudencia la “regla de exclusión probatoria” debe aplicarse frente a cualquier tipo de coacción sufrida por el inculpaado. Así, en caso de que se compruebe cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de una persona, existe la obligación

por parte de las autoridades judiciales de excluir la evidencia respectiva del proceso, pues dicha anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción<sup>43</sup>.

Así, para el tribunal interamericano es claro que aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. En estos términos, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión<sup>44</sup>.

- **Presunción de coacción, como parámetro que determina la exclusión probatoria.**

Ahora bien, una vez que han sido expuestos los parámetros jurisprudenciales relativos al principio de inmediatez que rige la puesta a

---

<sup>43</sup> La cita textual es la siguiente: “En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que ‘[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza’, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 166.

<sup>44</sup> Textualmente, la Corte Interamericana sostuvo que: “Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión”. *Ibid.*, párrafo 167.

disposición de un detenido ante el Ministerio Público, así como lo relacionado con la regla de exclusión probatoria cuando se vulnera este derecho constitucional, corresponde señalar cuáles son las medidas para obtener su reparación.

Esta Primera Sala considera que, con independencia de que la razón de la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona que ha sido detenida bajo el supuesto de comisión de delito flagrante, permite la incorporación de la presunción de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos.

La demora injustificada de la detención, es una violación de suma importancia, pues trae aparejado, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana<sup>45</sup>. Esto significa que una detención de este tipo tiene un impacto en la integridad de las personas. La retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está, asimismo, incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Esto es así, porque una persona arbitrariamente retenida, porque los aprehensores no lo presentan inmediatamente después de la detención ante el Ministerio Público, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos sean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir<sup>46</sup>. En casos extremos, la dilación de la puesta a

---

<sup>45</sup> Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”. *Cfr.* los Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

<sup>46</sup> Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Como ya lo ha establecido este Tribunal, una ‘persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros

disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano<sup>47</sup> e incluso como tortura.

Para determinar si con motivo de la retención arbitraria de un detenido en comisión de delito flagrante se está en un caso de afectación a la integridad personal por uso desproporcionado de la fuerza o si se está frente a tratos crueles, inhumanos o degradantes o, bien, tortura, será necesario considerar el parámetro que al respecto ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia reiterada que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos actos generan secuelas físicas y psíquicas que varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta<sup>48</sup>.

---

derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 150.

<sup>47</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: “[...] el ‘asilamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano’”. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fleury y otros vs Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 73; *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 176; *Caso Bueno Alves vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 83; *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 191; *Caso Rosendo Cantú y otra vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112; *Caso Fernández Ortega y otros vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122; *Caso Torres Millacura y otros vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrafo 86; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133; *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006.

Así, al quedar el detenido a entera disposición de sus aprehensores, sin que de ello tenga conocimiento alguna autoridad, en particular el Ministerio Público, quien tendría que definir su situación jurídica derivado de las circunstancias que motivaron la detención, no solamente se pone en riesgo la libertad personal del detenido, sino también su integridad física y hasta su vida; esto es, la detención prolongada es una conducta pluriofensiva, pues afecta, a la vez, diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, para determinar el grado de afectación a la integridad sufrido por la persona con motivo de la retención prolongada, se deberá hacer un análisis casuístico de los hechos ocurridos durante el tiempo que se prolongó el retraso injustificado de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, a partir del parámetro, ya expuesto, de la Corte Interamericana.

Por lo anteriormente destacado, la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, salvo prueba objetiva en contrario. Por tales motivos, si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida de manera prolongada y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y, por tanto, debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculpado. Igualmente, todas aquellas pruebas generadas u obtenidos con motivo de una confesión ilícita deberán ser anuladas. En estas circunstancias, debe considerarse que dicha declaración, así como las pruebas derivadas, fueron obtenidas violando los derechos humanos de la persona asegurada.

En estos casos, la confesión del delito, derivada de la prolongación injustificada en la puesta a disposición del detenido, se configura como un indicio relevante para afirmar que fue coaccionado, en virtud de colocársele en un estatus de indefensión, por actos que pudieran implicar

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

incomunicación o tratos crueles e inhumanos, o en un extremo hasta de tortura. Pero estos niveles de afectación no quedan demostrados únicamente con la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido, lo único que constituye esta circunstancia es una presunción de coacción que puede conducir a la autoincriminación.

En otras palabras, prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público no implica necesariamente la existencia de tortura, lo único que significa es la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a autoincriminarse. Pero esta calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez aplicable a las detenciones constitucionales.

Ahora bien, si existe denuncia o evidencia de que el detenido fue objeto de tortura o de tratos crueles e inhumanos, para que se autoincriminara, son condiciones que tendrán como preámbulo la anterior violación —de prolongación injustificada en la puesta a disposición—, que no se pueden tener por demostradas bajo el mismo estándar de presunción; sino que tendrían que ser objeto de investigación por parte del Estado, para excluir o sostener su acreditamiento.

Así, la prolongación injustificada de la entrega del detenido, por parte de la policía al Ministerio Público, permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, cuando el inculpado se reconoce en la averiguación previa como responsable del delito atribuido dicha confesión debe presumirse coaccionada y calificarse como prueba ilícita; lo que condiciona a que en aplicación de la regla de exclusión de pruebas ilícitas, a que no deba ser objeto de evaluación en ninguna de las etapas del proceso penal.

Además, en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la prueba confesional, que incide en un medio de prueba de origen, el efecto de exclusión probatoria tiene efectos extensivos hacia todas aquellas pruebas generadas, obtenidas o que deriven de la confesión.

Una vez acotada la invalidez jurídica de la confesión del inculpado, que es vertida ante el Ministerio Público, en un caso en el que se actualizó la violación constitucional por demora injustificada de la inmediatez en la puesta a disposición del detenido, esta Primera Sala determina que esta regla es aplicable únicamente en este supuesto. Es decir, la declaración ministerial del detenido únicamente deberá ser objeto de exclusión probatoria, cuando la persona acepte que es responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye y que motivo su detención. Ello, con independencia del grado de aceptación de responsabilidad, pues se comprende la confesión lisa y llana, así como aquellas que puedan calificarse de una aceptación parcial o implícita, así como la confesión calificada divisible, en la que la persona acepta la realización del hecho ilícito pero introduce una razón con la que pretende justificar la conducta, de manera que motive la actualización de una causa de justificación o excluyente de responsabilidad penal.

En este sentido, la exclusión probatoria de la confesión ministerial del detenido, que fue puesto a disposición del Ministerio Público bajo dilación injustificada, se traduce en la reparación idónea para resarcir la afectación a su integridad personal, la cual solamente tiene impacto en el proceso que derivó de la averiguación previa en la que se actualizó la violación a derechos humanos.

Por tanto, será en cada caso concreto cuando la autoridad que conozca del asunto deba analizar si la declaración del inculpado contiene elementos de los que sea posible derivar, inferir o deducir que cometió o participó en la ejecución de la conducta delictiva que se le atribuye. Porque de ser así, la declaración del inculpado tendrá que declararse ilícita y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

excluirla de toda valoración probatoria. En cambio, subsistirá siempre que no sea posible desprender de la declaración ministerial datos de inculpación, ya que no es idónea para contribuir en la demostración los presupuestos jurídicos que permiten someter a una persona a proceso penal o dictar una sentencia condenatoria. Lo anterior, a menos de que concurra con alguna otra violación a derechos humanos que obligue a la anulación de la declaración, como acontece cuando se emite sin la asistencia jurídica de un profesional en derecho que asuma la defensa del inculpado durante el desarrollo de las etapas procedimentales.

En este punto de análisis, cabe reiterar, como ya lo precisó esta Primera Sala al resolver los Amparos Directos en Revisión 3229/2012 y 3403/2012, que la responsabilidad de los agentes de la policía, derivada de la prolongación injustificada en la puesta a disposición del detenido es posible reclamarse por la vía legal respectiva. Sin embargo, ello es totalmente independiente a que en la causa penal respectiva se tenga por acreditada la violación constitucional, pero se determine que la demora injustificada en la puesta a disposición no generó la producción de prueba ilícita que deba ser excluida de cualquier valoración en las diversas etapas del proceso penal.

De acuerdo a las razones jurídicas expuestas, también es oportuno aclarar que este parámetro de apreciación de la declaración ministerial del inculpado, en un caso en que está demostrada la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, debe ser distinto al que ha determinado esta Primera Sala que debe aplicarse para la exclusión probatoria de cualquier declaración que el probable responsable haya rendido sin asistencia técnica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho. En estos casos, esta Primera Sala ha resuelto que la confesión rendida en la etapa de averiguación previa por una persona detenida sin la presencia y asistencia de un abogado titulado debe anularse independientemente de su contenido<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ampliamente sobre el derecho a la defensa adecuada y técnica, en los Amparos Directos en

La razón por la que se determinó la exclusión absoluta de cualquier declaración del inculpado, cuando es rendida sin la asistencia técnica de un profesional en derecho, con independencia de su contenido, se sustenta en el hecho de que constituye una violación al derecho humano a una defensa adecuada y técnica, que comprende desde la omisión de declarar, negar la imputación, dar una versión alternativa a los hechos imputados o aceptar la imputación de manera plena; lo que podría generar una afectación grave a la situación jurídica del inculpado.

Acorde al precedente análisis, al tener clara cuál es la correcta interpretación de los efectos que genera la actualización de la violación al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la dilación o demora injustificada de la puesta a disposición

---

Revisión 1519/2012 y 1520/2012, resueltos en sesión de 26 de junio de 2013 y aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga María del Carmen Sánchez Cordero; en virtud del voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Así como, en los Amparos Directos en Revisión 449/2012, 2809/2012 y 3535/2012, resueltos en sesión de 28 de agosto de 2013, con idéntica votación a la antes referida. Además, este criterio expansivo de protección del derecho humano a la defensa adecuada y técnica, fue materia de análisis por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos Directos en revisión 2990/2011, 207/2012 y 2886/2012, resueltos en sesiones de 10 y 11 de junio de 2013. De estas ejecutorias derivó la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia Constitucional, página: 413, con el contenido siguiente:

**DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.** De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

del detenido por parte de la policía ante el Ministerio Público, en el supuesto de flagrancia, en lo relativo a las circunstancias que la autoridad judicial deberá tener en cuenta para determinar la licitud o ilicitud del informe de la policía que describe las circunstancias en que aconteció la detención, las cuales no tiene ninguna relación con el hecho de que dicho documento sea ratificado, en averiguación previa y en el proceso penal, por quienes lo suscribieron.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera importante establecer el alcance que tiene la interpretación que ha realizado en relación al artículo 16 de la Constitución Federal, respecto a las condiciones excepcionales que justifican válidamente la afectación a la libertad personal de los individuos y el imperativo que tienen las autoridades aprehensoras de poner al detenido inmediatamente a disposición del Ministerio Público, así como de los efectos que genera como vía reparación de la violación a estos derechos humanos, mediante la exclusión de pruebas que hayan tenido impacto en el proceso que se instruye al gobernado que resintió la afectación; pero al mismo tiempo, la definición del criterio jurídico se configura como un importante pronunciamiento para inhibir la práctica de actos que pudieran afectar la integridad personal cometidos durante las detenciones, que constituyan violación al precepto constitucional referido y al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y un criterio orientador de la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, ante la ineficacia de las pruebas que se obtienen con ese tipo de prácticas.

De esta manera, esta Primera Sala determina que la violación al imperativo constitucional identificado como principio de inmediatez en la puesta a disposición del detenido, reconocido en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal y en la norma 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una condición susceptible de generar efectos jurídicos que impactan en los medios de prueba con los que se integra la averiguación previa del sistema procesal penal mixto, los

que de declararse ilícitos tendrán que excluirse de cualquier valoración probatoria. De manera que constituye una condición de análisis particular de cada caso en concreto la que permita determinar si es aplicable la referida regla de exclusión probatoria.

Sin embargo, la afirmación precedente no es impedimento para establecer directrices concretas, aplicables en forma general, en las que se determine cuándo la violación constitucional genera que se declare la ilicitud de algún elemento de prueba.

En conclusión, cuando la policía realice la detención de una persona bajo el supuesto flagrancia, como excepción que justifica en términos constitucionales la afectación al derecho a la libertad personal, pero se actualiza la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, ésta violación de orden constitucional no tiene el alcance de provocar la ilicitud del parte informativo de la policía y de la declaración ministerial del detenido, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a)** La detención del inculpado sea lícita, por ser acorde al orden constitucional;
  
- b)** El informe de la policía, se refiera exclusivamente a las circunstancias en las que se realizó la detención en flagrancia; pues de contener además la referencia a hechos posteriores a la ejecución de la detención que configuren acciones ilegales de la policía realizadas durante la dilación de la puesta a disposición, que constituyan actos de investigación efectuados sin conocimiento y dirección del Ministerio Público, que conduzcan a la recopilación y producción de pruebas para inculpar al detenido, estas referencias deberán excluirse de toda valoración probatoria; y,

**c)** De la declaración ministerial del detenido no sea posible desprender datos de inculpación. Por tal motivo, será en cada caso concreto cuando la autoridad que conozca del asunto deba analizar si la declaración del inculpado contiene elementos de los que sea posible derivar, inferir o deducir que cometió o participó en la ejecución de la conducta delictiva que se le atribuye; de ser así, la declaración del inculpado tendrá que declararse ilícita y excluirla de toda valoración probatoria.

**ii. La actualización de la violación, en el caso en estudio, al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.**

En el caso concreto, se desprende de autos que el quejoso y ahora recurrente, PGAC, fue sujeto a una retención indebida de más de 15 horas, la cual no fue justificada por los elementos aprehensores, sin que se desprenda que existieran impedimentos fácticos, reales y comprobables, que imposibilitaran que los policías llevaran a cabo la puesta disposición del señor PGAC ante la autoridad ministerial competente.

Desde su escrito de demanda, y posteriormente en el escrito de revisión, el señor PGAC señaló que existió una prolongación injustificada en su detención, haciendo notar una violación de los derechos fundamentales que le asisten como persona sujeta a una detención policial. El propio Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo y pronunciarse sobre el derecho a puesta a disposición inmediata reconoció que existió una detención prolongada; sin embargo, no se pronunció sobre la validez o invalidez de la misma, al considerar que lo único relevante era que no existía una ilicitud en los testimonios de los agentes aprehensores; testimonios que fueron emitidos directamente ante la autoridad ministerial, por lo cual no eran susceptibles de invalidarse.

Debe precisarse que el análisis por parte del órgano jurisdiccional respecto de la **violación al derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición de la autoridad ministerial debe abordarse desde dos ámbitos: respecto del proceso mismo, como de los resultados producidos**<sup>50</sup>. Concretamente, la valoración sobre si tal derecho fue transgredido o no, obliga al tribunal a analizar el caudal probatorio, prueba por prueba, para concluir si fueron o no producto de la dilación indebida en la puesta a disposición y si, por tanto, constituyen pruebas ilícitas.

En ese sentido, no basta la simple afirmación del Tribunal Colegiado en el sentido de que la condena no fue sustentada sobre pruebas que hubieren sido obtenidos durante la dilación indebida, ya que no existía ilicitud en los testimonios de los agentes aprehensores. Una tutela efectiva del derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición del detenido impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de llevar a cabo una valoración exhaustiva de las pruebas allegadas en el procedimiento, determinando una por una si fueron o no producto de la violación al derecho fundamental aludido.

Asimismo, resulta conveniente destacar que en el caso a estudio no existió declaración ministerial o confesión del detenido, ya que al ser puesto a disposición de la autoridad decidió ejercer su derecho a no declarar. Es decir, al no existir declaración ministerial del detenido no hay necesidad de exclusión probatoria de la misma.

En tal sentido, al haber apuntado los alcances y efectos del derecho a la puesta a disposición inmediata del detenido ante autoridad ministerial, a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, es que esta Primera Sala arriba a la conclusión de que existió una retención indebida

---

<sup>50</sup> De forma similar se ha abordado el estudio de la tortura en el amparo directo en revisión 1275/2014 de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto el 3 de septiembre de 2014, aprobado por unanimidad de votos. En dicho precedente se distingue entre el proceso y los resultados de la tortura, refiriendo que los instrumentos constitucionales y convencionales de protección se refieren al proceso mismo de la tortura con independencia del resultado que ésta tenga, por lo que el resultado que pueda acarrear la tortura no resulta en una condición necesaria para la existencia de la misma.

del recurrente por los agentes aprehensores, ya que la dilación en la que incurrieron los agentes policiales no encuentra justificación en autos. Así, el agravio analizado resulta esencialmente fundado.

### **VIII. EFECTOS**

Por todo lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 619/2013, para que en estricto acatamiento de la interpretación expuesta del derecho fundamental del detenido a la puesta inmediata a disposición de la autoridad ministerial, analice todas las pruebas valoradas en el juicio natural para determinar si existió prueba ilícita o no, teniendo en consideración la violación del derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, y proceda a dictar nueva sentencia de amparo en que se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad del acto reclamado.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**PONENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.